

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto de noviembre 17 de 2.020 (arch. 7), sin que la parte actora diera cabal cumplimiento a lo ordenado, ello es, notificar debidamente a la parte demandada. Provea usted su señoría.

Santiago Cali, 15 de febrero de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO OSORIO
DEMANDADO: PEDRONEL PAREDES
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio No.181

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Consecuente con la nota secretarial que antecede, encuentra esta instancia que a través de auto de noviembre 17 de 2.020, se requiere dentro del presente proceso a la parte demandante para que efectuara la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que así sucediera.

Ahora bien, establece el artículo 317 del Código General del Proceso en su inciso 2°, que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo para cumplir la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación respectiva, siendo para el presente caso la demanda y así se procederá, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado para el curso normal de la acción y como consecuencia de ello, se condenará en costas y perjuicios a la parte activa.

Si bien, el actor aportó unas constancias de notificación en respuesta al requerimiento efectuado, no se puede pasar por alto que el Despacho en auto del 19 de enero de 2.021 (arch.10) le indicó que las mismas no serían tenidas en cuenta, sin que a la fecha haya realizado

pronunciamiento posterior que de cuenta del cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, habiendo transcurrido tiempo de sobra para realizar las notificaciones, las cuales, a la fecha, aún no se materializan.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en la presente demanda ejecutiva, instaurada por LUIS ALBERTO OSORIO, contra PEDRONEL PAREDES, ello conforme al artículo 317 inciso 2 del C.G.P y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en cero.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: En firme la presente decisión archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA.
JUEZ**

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**266539d4deec6859b89d91ca3742bdf016eb388efa7foee2
cca749745b620a26**

Documento generado en 15/02/2021 03:49:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>